

de abril de 1910, que los Ayuntamientos sólo vienen obligados a satisfacer el importe de las obligaciones que existían al dictarse aquel Real decreto, pero no los aumentos creados con posterioridad, de igual modo que se procede con las atenciones de Primera enseñanza, al tenor de la Real orden de 30 de marzo de 1911, y se deduce de la dictada en 20 de junio de 1910, para desarrollo del Real decreto citado, por todo lo cual, solicitó la devolución de los cobros indebidamente por tal concepto en los ejercicios de 1911 y 1912, expresando que de no ser favorable la resolución, que tuviese por interpuesta la alzada ante el Tribunal gubernativo.

Tramitada esta reclamación, la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Intervención, de acuerdo con el parecer de la Sección fiscal y Abogacía del Estado acordó, en 22 de diciembre de 1913, inhibirse del conocimiento de dicha reclamación, por entender que su resolución corresponde al Poder central, y es de la competencia de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación; porque la Hacienda en este asunto se limita hacer efectivos los reintegros de las obligaciones carcelarias dispuestas por la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia, tal como previene el Real decreto de 22 de abril de 1910. Notificado este acuerdo la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Toledo, en escrito de 27 de enero de 1914, dirigido al Tribunal gubernativo, pretendió se dictara un precepto legal que alejara las dudas a fin de que las Delegaciones de Hacienda no hagan retenciones indebidas y la devolución de los ingresos hechos en cuanto exceden de lo debido por contingente carcelario en los ejercicios de 1911, 1912 y 1913. Como tal pretensión no constituía alzada contra un acuerdo de primera instancia, fué devuelto el expediente a la Delegación de Hacienda para su tramitación. Puesto de manifiesto al Alcalde para que formulase las alegaciones pertinentes, éste insistió en su petición primera, y la Delegación, previo los informes de las respectivas Dependencias, acordó en 13 de abril de 1914 desestimar lo pretendido por el Alcalde de Toledo, por carecer de competencia para acceder a lo solicitado por dicha Autoridad municipal, la cual recurrió contra el expresado acuerdo ante el Tribunal gubernativo en 28 del mismo mes en solicitud de que se resolviese su petición, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 28 de diciembre de 1908, y el Real decreto de 22 de abril de 1910, dictado para su ejecución, y se acordase la devolución de los ingresos indebidamente realizados por el repetido concepto durante los ejercicios de 1911, 1912 y 1913.

Tramitado el recurso informaron al tribunal gubernativo la Intervención general y la Dirección general de lo Contencioso; el primero de ambos Centros propuso que se desestimara la reclamación por no haber lugar a las limitaciones que supone el recurrente, atendidos los preceptos legales y reglamentarios, y lo resuelto por el Tribunal en su acuerdo de 17 de septiembre de 1914, recaído en un expediente idéntico instado por el Ayuntamiento de Albacete; por su parte, la Dirección general de lo Contencioso opinó:

Primero. Que el Ministerio de Hacienda no es competente para resolver sobre la procedencia del aumento en el personal carcelario en la provincia de Toledo, acordado con posterioridad al Real decreto de 22 de abril de 1910, por ser materia que debe ser conocida y corresponde conocer al Ministerio de Gracia y Justicia.

Segundo. Que conviene se dicte una disposición con carácter general en la que, para lo sucesivo, se consignen las atribuciones del Ministerio de Hacienda, limitadas al anticipo de fondos, liquidaciones a Diputaciones y Ayuntamientos y reintegros del anticipo, con vista de las nóminas formadas por el Ministerio de Gracia y Justicia; y

Tercero. Que la devolución pretendida no puede ser acordada hasta que por el Ministerio de Gracia y Justicia se resuelva sobre la procedencia de los aumentos.

En su vista, el Tribunal gubernativo, en sesión de 22 de abril próximo pasado, acordó someter el asunto a la resolución de V. E., como comprendido en el número segundo del artículo 2.º del Real decreto orgánico de 16 de diciembre de 1902:

Considerando que con motivo de la pretensión deducida por el Alcalde de Toledo, como Presidente de la Junta de Ayuntamientos del partido judicial, se ha planteado una cuestión distinta a la de fondo, la de incompetencia del Ministerio de Hacienda para resolver y acordar sobre las peticiones deducidas por la referida Autoridad municipal, cuestión que debe ser previamente examinada para determinar la procedencia de acceder o no a lo solicitado en dicha instancia:

Considerando que, según se infiere del contenido de la misma, se trata de fijar qué obligaciones carcelarias por personal son de cargo del Estado y cuáles de los Ayuntamientos, a tenor de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta materia, es decir, que se trata de gastos, anticipo de ellos por el Estado y reintegro al mismo de los que haga por tal concepto, según lo prevenido en una ley de Presupuestos (art. 14 de la de 28 de diciembre de 1908) y del Real decreto de 22 de abril de 1910; que en cumplimiento de ese precepto legislativo se dictó para su ejecución, señalando las atribuciones en la materia, de los diversos Ministerios a quienes afectaba, fijadas por lo que respecta al de Hacienda de una manera más precisa en la Real orden expedida por el mismo en 20 de junio del referido año:

Considerando que la determinación de cuanto implica abono de gastos o reintegro de ellos, ha de reflejarse necesariamente en la contabilidad del Estado y producir operaciones y asientos en la misma, y, por tanto, constituye materia propia y exclusiva del Ministerio de Hacienda, al cual compete asimismo calificar la legalidad y procedencia de los servicios que los producen, así como también las alteraciones que en ellos se introduzcan:

Considerando que, por lo expuesto, al Ministerio de Hacienda compete examinar si de conformidad al texto legal referido y disposiciones que le han desarrollado, es obligación del Estado o de los Ayuntamientos el pago del personal destinado a las prisiones preventivas y correccionales, cuando en su número aumentado por demanda del servicio excede al que existía al ser dictada la ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1908, y caso de ser obligación del Estado, acordar como lógica consecuencia de tal premisa la devolución de los ingresos que por dichos conceptos se hubiesen efectuado a cargo de los Ayuntamientos.

Considerando que por lo que respecta a la cuestión de fondo, una vez afirmada la competencia del Ministerio de Hacienda para resolverla, ha de serlo con sujeción al texto y sentido de la ley, que en este caso es el art. 14 de la de Presupuestos de 28 de diciembre de 1908:

Considerando que en el aludido precepto no se limitó el pago anticipado a calidad de reintegro por el Estado al personal de las prisiones preventivas y correccionales, existente a la sazón, sino que genéricamente se aludió a todo el que en ella prestase servicio sin limitación alguna, empleándose el verbo prestar en tercera persona del modo subjuntivo, con lo cual dicho se está que no se hizo referencia exclusivamente al que en aquella fecha prestaba el servicio, sino a todo el que servía o pudiera servir en dichas cárceles; sentido y propósito de la ley que se confirma con la redacción dada en ella a la forma de hacer el reintegro al decir:

«el Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones», pues de haber querido el legislador que fuere siempre la cantidad fijada en los presupuestos a la sazón vigentes, lo hubiera expresado o no hubiera hecho alusión a las que se consignaran en lo futuro:

Considerando que esta interpretación se confirma y robustece teniendo en cuenta que la obligación de pagar al personal que en esas cárceles sirviese, según las necesidades de la población penal, venía ya impuesta a Diputaciones y Ayuntamientos por diversas disposiciones, sin limitación del número de dicho personal, bastando citar al efecto la ley de 29 de junio de 1849 y los Reales decretos de 13 de abril de 1875, y 11 de marzo y 15 de abril de 1886, y especialmente la Real orden de 1.º de junio del mismo año 1886, que aumentó el personal de las cárceles de Audiencia a cargo de las Corporaciones:

Considerando que en el mismo sentido de la ley de 28 de diciembre de 1908 es forzoso interpretar el Real decreto de 22 de abril de 1910, puesto que se dictó para desarrollo y aplicación de la misma:

Considerando que si bien lo dispuesto con relación al pago por el Estado de las atenciones carcelarias a cargo de los Ayuntamientos ofrece analogía con lo prevenido para el de las de Primera enseñanza, no hay la identidad que supone el Alcalde de Toledo, para deducir que la obligación con relación a las primeras está limitada, como en las segundas el personal que prestaba sus servicios al dictarse la ley, porque en la de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901, que establecía el pago por el Estado de esas atenciones, el art. 23 aludió expresamente a las obligaciones consignadas en los presupuestos municipales de dicho año, y así se reconoció explícitamente en la ley de Presupuestos de 1911 y se declaró de modo categórico, con vista de dichos preceptos, en la Real orden de 30 de marzo del mismo año, especiales circunstancias que no concurren en las disposiciones que pusieron a cargo del Estado el pago de atenciones carcelarias correspondientes a los Ayuntamientos, a título de anticipo reintegrable, en la forma que queda expresada; y

Considerando que tratándose de un asunto que afecta a diversos Ministerios, la resolución que recaiga debe ser aprobada en Consejo de Ministros.

El de Estado, constituido en pleno, opina:

1.º Que el Ministerio del digno cargo de V. E. es competente para entender y resolver las peticiones formuladas por el Alcalde de Toledo, en su instancia de 28 de abril de 1914.

2.º Que por lo expuesto en el cuerpo de esta consulta, procede desestimar en todas sus partes lo pretendido en la misma como resolución final gubernativa de su reclamación; y

3.º Que la resolución que recaiga debe ser sometida por V. E. al Consejo de Ministros, por tratarse de un asunto que interesa a otros departamentos ministeriales y tratarse de la interpretación de precepto legal, aplicado por igual motivo mediante una disposición emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros».

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver el asunto de referencia como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 15 de agosto de 1919 — Burgallal.

— Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta 30 agosto 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La Comisión Provincial ha acordado señalar los días 6, 13, 20 y 27 para celebrar sus sesiones ordinarias durante el corriente mes, a las once horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de septiembre de 1919.

El Gobernador,
LUIS RICHI MOLERO.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Ferrer Salvat, Recaudador subalterno del pueblo de Godojos;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica correspondiente a los años 1906 a 1914 inclusive, se ha dictado la siguiente:

«Providencia — En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo a lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente que se sigue por el débito más antiguo, considerándose apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año y para realizar el total descubierto, se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Antonio Enguita Lozano, 232 pesetas.

Jerónimo Ruiz, 20'36.

Cipriano Ruiz, 113'78.

Aguarón, 1 de agosto de 1919. — El Recaudador, Antonio Ferrer.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente:

«Providencia. — De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declare incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se re-

mite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Transportes.—Año 1919.

Pablo Seral, 312'50 pesetas.

Serafin Martín, 158'25.

Marcelino Aranaque, 312'50.

Victoriano Blasco, 250.

Zaragoza, a 3 de junio de 1919.—El Recaudador, Pedro Estella.

SECCION QUINTA

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA

Anuncio.

Para cumplimentar lo que dispone el artículo 61 (capítulo V) del Estatuto General del Magisterio, esta Sección anuncia, para su provisión por concurso, los siguientes Escuelas que han quedado vacantes por fin del mes anterior:

Escuelas de niños.

Zaragoza (Beneficencia), Pedrola, Tarazona, Almonacid de la Sierra y Caspe.

Escuelas de niñas.

Zaragoza (Sección de la Graduada del Buen Pastor) y Tarazona.

El plazo para la admisión de instancias será de quince días que se empezarán a contar desde el siguiente al de la fecha de este Boletín y se dirigirán al Jefe de la Sección, extendidas en papel de una peseta.

Zaragoza, 2 de septiembre de 1919.—El Jefe la Sección, Félix Latre.

SECCION SEXTA

Castejón de Alarba.

En la secretaría de este Ayuntamiento estarán expuestos al público, a los efectos de reclamación, los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica para el año económico de 1920-21, por quince días.

Recuento general de ganadería íd. íd., por cinco días.

Castejón de Alarba, 29 de agosto de 1919.—El Alcalde, Macario Luzón.

Cuarte de Huerva.

Durante el tiempo reglamentario estará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el próximo año.

Cuarte de Huerva, 28 de agosto de 1919.—El Alcalde, P. O., Pablo Rabadán.

Encinacorba.

Por dimisión voluntaria del que la desempeña, a partir del 29 de septiembre próximo, quedará vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con el sueldo anual de 1.000 pesetas en concepto de beneficencia y 2.500 de iguales, satisfechos uno y otras por trimestres vencidos, de cuya suma se garantizará el cobro al hacer el contrato.

Solicitudes, por treinta días, a esta Alcaldía.

Encinacorba, 30 de agosto de 1919.—El Alcalde, Benigno Sancho.

Fréscano.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de esta villa, formado para el año 1920 al 21, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Iguualmente se hallará expuesto al público el recuento de ganadería por quince días, durante cuyos plazos se admitirán reclamaciones.

Fréscano, 28 de agosto de 1919.—El Alcalde, Juan Martín.

Orcajo.

Por término de quince y cinco días respectivamente quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería, formados a los efectos contributivos del año próximo.

Orcajo, 30 de agosto de 1919.—El Alcalde, Félix Soler.

Purroy.

A los efectos de inclusión en el repartimiento general en su parte real y personal, que ha de girarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el año corriente de 1919 a 1920, conforme al Real decreto de 11 de septiembre último, se requiere a los vecinos y hacendados forasteros para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, declaraciones juradas de las utilidades que perciben; y se les advierte que la no presentación de esas declaraciones supone el otorgamiento de su conformidad con los datos que obran en estas dependencias, y por tanto no tendrán derecho a reclamar por la evaluación que las comisiones respectivas hicieren.

Purroy, 1 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Cesáreo Garza.

Ricla.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual reglamentario de 558 pesetas, por residencia y prestación de los servicios sanitarios, con arreglo a la Real orden de 18 de abril de 1905, a pagar por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y respecto a los servicios benéficos se abonarán por separado, previa valoración de los medicamentos que se suministren a las familias incluidas en las listas de la beneficencia, conforme a la tarifa aprobada por Real orden de 15 de septiembre de 1906; para cuya provisión se anuncia y abre concurso por tiempo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, respectivamente, durante los cuales deberán los concursantes presentar sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente documentadas; pues, finados que sean, se procederá a su adjudicación.

Ricla, 29 de agosto de 1919.—El Alcalde, M. Cebrián.

Torralbilla.

La plaza de Practicante y Barbero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de septiembre próximo. Su dotación consiste en 1.060 pesetas por iguales y 20 por titular anuales, satisfechas las primeras por los vecinos y las segundas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, hasta el citado día 29 de septiembre, en que se proveerá.

Torralbilla, 28 de agosto de 1919.—El Alcalde, Lamberto Racho.